

## Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil) 4318/2017, de 14 de diciembre [ROJ: STS 4318/2017]

### **CARÁCTER PRIVATIVO O GANANCIAL DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD ABSOLUTA POR PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2017 (Ponente: Excm. Sra. María de los Ángeles Parra Lucan) dicta una resolución de suma relevancia, al pronunciarse por primera vez, tras un único precedente en el año 1988, sobre el carácter privativo o ganancial de la indemnización por incapacidad permanente absoluta cobrada por un cónyuge antes del divorcio y durante la vigencia de la sociedad de gananciales en virtud de una póliza concertada por la empresa en la que trabajaba.

El relato fáctico es el siguiente: D.<sup>a</sup> Sacramento contrae matrimonio con D. Rosendo en 1989; el 6 de mayo de 2013 se admite a trámite la demanda de divorcio y en septiembre de ese mismo año la mujer interpone una demanda de solicitud de formación de inventario contra su marido, pero ambas partes no alcanzan un acuerdo. En concreto, los cónyuges discrepan acerca de si la indemnización en concepto de incapacidad permanente absoluta que percibió el marido durante la vigencia del régimen de gananciales y antes del divorcio tiene naturaleza privativa o ganancial. Dicha indemnización fue abonada por la compañía aseguradora que la empresa donde trabajaba el marido tenía concertada a través de una póliza de seguro colectivo que cubría el siniestro acaecido. La mujer defiende que la indemnización es ganancial, de acuerdo con el art. 1347 CC, en base a que la «indemnización se percibe por un beneficio social que concede la empresa a sus trabajadores y no se indemnizan los daños sufridos (art. 1346.6 CC) ni es inherente a la persona (art.1346.5 CC)». Por su parte, el hombre argumenta que la indemnización es privativa porque «se trata de un bien inherente a la persona (art. 1346.5 CC)» al ser abonada por un seguro como consecuencia de haber sido incapacitado para toda profesión.

El Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara estima parcialmente la demanda y declara que la indemnización percibida por el marido debe ser considerada como activo de la sociedad de gananciales. El Juzgado basa su decisión en varias sentencias del Tribunal Supremo (cita las sentencias del 26 de junio de 2007, 18 de junio de 2008 y 25 de marzo de 1988) así como algunas sentencias de Audiencias Provinciales (SAP de Granada de 25 de junio de 1999 o la SAP de Sevilla de 16 de junio de 2007). Argumenta que «la jurisprudencia ha señalado que las cantidades percibidas en concepto de indemnización por un cónyuge por una póliza de seguros que cubra el riesgo de invalidez no constituyen un bien privativo incluido en el artículo 1346.6 CC, sino que se integra en el contenido del artículo 1347.1 CC». En razón a lo anterior el Tribunal Supremo ha defendido que

las indemnizaciones obtenidas por uno de los cónyuges por una póliza de seguros que cubría el riesgo de invalidez no constituyen un bien privativo incluido en el art. 1346.6 CC porque su carácter es totalmente económico o patrimonial, basado en su derecho al trabajo, pero que no se confunde con éste, por ser una consecuencia económica y permanencia que se hace común en el momento en que se percibe por el beneficiario trabajador y, por consiguiente ingresa en el patrimonio conyugal, que al disolverse la sociedad de gananciales ha de liquidarse y repartirse.

D. Rosendo interpone un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Guadalajara, la cual desestima el recurso y confirma la sentencia de primera instancia. Ante dicho pronunciamiento, el hombre interpone un recurso de casación ante el Tribunal Supremo basado en un interés casacional por la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. El Tribunal Supremo afirma que concurre interés casacional al no existir jurisprudencia sobre este tema y valora que han existido pronunciamientos de distintas Audiencias Provinciales sobre la naturaleza privativa o ganancial de pensiones o indemnizaciones, pero de diferente naturaleza y función cobradas por los cónyuges en circunstancias no idénticas.

La única sentencia del Tribunal Supremo que se ha ocupado de un caso semejante es una sentencia del 25 de marzo de 1988, que aplica el Derecho navarro de conquistas, sobre un pleito entre la esposa y la herencia yacente del esposo fallecido, que calificó como «bien de conquistas o gananciales» la indemnización por invalidez permanente absoluta pagada a un cónyuge por un seguro de grupo concertado por la empresa en la que trabajaba. Los argumentos que alegó para considerar la indemnización como bien de conquista o gananciales fueron los siguientes: primero, diferenciaba entre capacidad laboral y rendimiento económico para justificar dicha indemnización en el concepto de bien de conquistas o gananciales. En este sentido, la capacidad laboral es un derecho integrado en la personalidad del trabajador (incluido en sus bienes inherentes a dicha personalidad) y el rendimiento económico del trabajo, que tanto la Compilación de Derecho Foral Navarro (Ley 83-1) como el Código Civil (art. 1347.1.º) incluyen entre los bienes de conquista o gananciales, y en tal concepto estas ganancias no son bienes inherentes a la persona y no transmisibles inter vivos, por lo que son excluidos de la consideración de gananciales por el art. 1346. 5.º CC. Segundo, la indemnización no entiende que fueran bienes inherentes a la personalidad porque procedían de una relación de trabajo generada al amparo de la misma, por ello argumenta

que no tendrían explicación si se prescinde de tal relación laboral, y toda vez que su carácter es totalmente económico o patrimonial basado en su derecho al trabajo, derecho personalísimo, pero que no se confunde con éste por ser una consecuencia económica y pecuniaria que se hace común en el momento en que se percibe por el beneficiario trabajador y, por consiguiente, ingresado en el patrimonio conyugal, integrado al disolverse la sociedad de conquistas parte de estos bienes a liquidar y repartir entre ambos cónyuges o sus herederos.

Al mismo tiempo añade que al no tener la indemnización discutida su fundamentación en un resarcimiento de daños, sino en una póliza de seguro contra el riesgo de invalidez permanente absoluta para el trabajo,

no puede acogerse al art. 1346. 6 CC, referido «a los daños inferidos a la persona» de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos, todo ello aun considerando que la normativa del Código Civil tiene en este punto aplicación supletoria a Navarra por virtud de lo dispuesto en la ley 91 de la Compilación de dicha región foral. De todo lo cual se deduce que no hubo infracción de la ley 83 del Fuero Nuevo o Compilación, ni de la ley 91 del mismo Cuerpo Legal, pues ni consta la pertenencia privativa de la indemnización litigiosa, y por tanto se presume de conquistas, ni hay inconveniente para acudir como criterio interpretativo a las normas del Código Civil siguiendo el mandato de la ley citada 91.

El Tribunal Supremo, apartándose del criterio de ese precedente de la resolución citada, y como consecuencia de la riqueza y heterogeneidad de los supuestos que pueden suscitarse en la realidad práctica, matiza que la doctrina de esta sentencia se aplica únicamente a este supuesto, y entiende que *la indemnización por incapacidad permanente absoluta cobrada por un cónyuge antes del divorcio y durante la vigencia de la sociedad en virtud de una póliza colectiva de seguro concertada por la empresa para la que trabaja tiene carácter privativo*, por las siguientes razones:

1. Ausencia de una norma expresa sobre el carácter privativo o ganancial de un determinado bien o derecho, la resolución de los conflictos que se susciten debe atenerse a la naturaleza del derecho y al fundamento por el que se reconoce, aplicando los criterios que la ley tiene en cuenta para supuestos semejantes.
2. La invalidez permanente es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

En la legislación de la Seguridad Social, la incapacidad permanente absoluta se caracteriza por que el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio, con independencia de que la situación sea revisable y de que el cobro de la pensión vitalicia sea compatible, hasta la edad de acceso a una pensión de jubilación, con actividades lucrativas compatibles con la incapacidad absoluta. De ahí que, por su propia naturaleza y función, la titularidad de esta pensión guarde una estrecha relación con la personalidad (inherente a la persona, art. 1346.5.º CC) y con el concepto de resarcimiento de daños personales (art. 1346.6.º CC, con independencia de que hayan sido «inferidos» por otra persona, sean consecuencia de un accidente o procedan de una enfermedad común). En consecuencia, la pensión derivada de una incapacidad permanente dispensa protección a quien ve mermada su capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad o de un accidente, por lo que se dirige a compensar un daño que afecta a la persona del trabajador, la ausencia de unas facultades que tenía

y que ha perdido, por lo que en el futuro se ven reducidas sus posibilidades de seguir obteniendo recursos económicos por la aplicación de esas facultades.

En este supuesto, la indemnización pagada por la aseguradora que cubre la contingencia de incapacidad permanente se dirige a reparar el daño que deriva de la merma de la capacidad laboral y sus consecuencias económicas respecto de los eventuales ingresos derivados del trabajo. Lo relevante, como deja constancia la sentencia, no es que el pago de las cuotas del seguro lo realizara la empresa para la que trabajaba el beneficiario, sino que *el hecho generador de la indemnización es la contingencia de un acontecimiento estrictamente personal (la pérdida de unas facultades personales que en cuanto tales no pertenecen a la sociedad)*. Por todo ello, que la sociedad se aproveche de los rendimientos procedentes del ejercicio de la capacidad de trabajo no convierte a la sociedad en titular de esa capacidad. Por tanto, al reconocer este bien como privativo el beneficiario no debe compartir la indemnización con su cónyuge después de la disolución de la sociedad.

Almudena GALLARDO RODRÍGUEZ  
*Doctora en Derecho*  
*por la Universidad Salamanca*  
[agallardoro@upsa.es](mailto:agallardoro@upsa.es)